

AUTO IMPONE SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

RNVJ  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 680014003003-2020-00022-02  
ACCIONANTE: ALIX PORTILLA OCHOA, agente oficiosa de DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA C.C. 63.557.257  
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A. NIT: 8050004271  
Al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 01 de julio de 2020. -

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).-

I. ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la Señora ALIX PORTILLA OCHOA, agente oficiosa de DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, y en contra de COOMEVA E.P.S S.A.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Señora ALIX PORTILLA OCHOA, agente oficiosa de DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, en contra de COOMEVA E.P.S S.A, promovió acción de tutela la cual fue concedida a su favor, para salvaguardar sus derechos fundamentales, en fallo de fecha 3 de febrero de 2020, resolviendo:

*“(..) **SEGUNDO: ORDENAR** al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y realizarle a la señora DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, el correspondiente servicio de “TRASLADO CON CARÁCTER PRIORITARIO A INSTITUCION DE IV NIVEL PARA TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA SOBRE COLUMNA”, conforme a la cantidad y características ordenadas por el médico tratante, que garanticen los derechos fundamentales de la misma, a una I.P.S. que en lo posible, se encuentre ubicada en la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana.  
**TERCERO: ORDENAR** a COOMEVA E.P.S, que suministre y autorice todas las valoraciones, medicamentos, insumos, servicios, procedimientos, y terapias que requiera la Señora DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO (...) TUMOR MALIGNO DE COLUMNA VERTEBRAL (...) CONSTIPACION (...) ENFERMEDAD NEOPLASTICA AGRESIVA SECUNDARIA (METASTASICA A HUESO Y PULMON) VS PRIMARIA (MIELOMA MULTIPLE) QUE PRODUCE SINDROME DE COMPRESION MEDULAR” y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.  
(...)”*

El anterior fallo no fue impugnado.

III. INDIVIDUALIZACIÓN

Como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación (fl. 11-13) de COOMEVA E.P.S S.A., se encontró que los encargados de cumplir los fallos de tutela de la Regional Nororiental son los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA C.C. 6.652.276, como DIRECTORA REGIONAL DE SALUD – NORORIENTE de COOMEVA E.P.S y/o quien haga sus veces, de esa entidad, son los que serán sancionados en todos los casos que se requiera en virtud de las acciones de tutela, por ostentar la calidad de responsables de cumplimiento de las ordenes impuestas en medidas provisionales, tutelas e incidentes de desacato; se procedió a requerirlos, así como al superior Jerárquico Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S.

En el auto de requerimiento, se les indicó tanto al GERENTE GENERAL de COOMEVA, como al COORDINADOR NACIONAL DE FALLOS DE TUTELA y a su Superior

Jerárquico, que en caso de radicarse en otra persona de la entidad COOMEVA E.P.S la responsabilidad del cumplimiento, debería indicarse al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior, sin haya hecho pronunciamiento alguno frente a lo antes indicado.

#### IV. INCIDENTE DE DESACATO

Se recibió en la secretaria de este Despacho, memorial presentado por la Señora ALIX PORTILLA OCHOA, agente oficiosa de DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A, indicando que la accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto a que pese que el médico tratante de la EPS COOMEVA le prescribió la realización del procedimiento -“TELET CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUT TRIDIMEN Y SIMULACION CIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INT MODULADA IMRT. PRIORITARIO., TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA. CANTIDAD 11., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL”, a la paciente DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, y que a la fecha este servicio no sido efectivo por parte de la entidad accionada, tal y como lo manifiesta en el escrito de incidente la agente oficiosa.

#### V. TRÁMITE

Se procedió a dar inicio al trámite del incidente de desacato, realizándose el procedimiento respectivo esto es, el requerimiento previo (fls. 37-39 y vto), la apertura formal del incidente de desacato (fl. 50-51 ) y el decreto las pruebas (fl. 74); otorgándoles el término correspondiente, y notificando a cada una de las partes en debida forma, esto es, por correo certificado y correo electrónico al GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a DIRECTORA REGIONAL DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S y/o quien haga sus veces de la misma en la ciudad de Cali, conforme a las constancias que obran en el expediente a folios 62-66 y 81-85.

Notificadas las providencias mediante el cual se hizo el requerimiento previo, apertura y pruebas, la EPS accionada mediante escritos vistos a (fl.68-69 vto), se limita a manifestar que se están realizando los trámites administrativos tendientes a la materialización del servicio requerido por la accionante y a solicitar que se abstenga de sancionar, ser termine el trámite y se suspenda el trámite incidental, a fin de realizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial, conducta reprochable por parte de este despacho dada la importancia del tratamiento que requiere la paciente para su patología.

Así entonces, el Despacho prosigue con el trámite teniendo en cuenta las siguientes,

#### VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar la finalidad primordial de la acción tutelar, cual es asegurar la protección de los derechos fundamentales, de manera que el particular o la autoridad pública queden obligadas al acatamiento de la orden, que pretende en todo caso garantizar la supremacía constitucional.

Así también es preciso recordar como lo ha sostenido la Corte Constitucional, que el incidente de desacato es *“...un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo...”*<sup>1</sup>.

Dicho incidente tiene como finalidad:

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional. T-554/96



*“... conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., art. 229), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.<sup>2</sup>”*

En desarrollo de lo anterior, tenemos que uno de los remedios ante el incumplimiento a los fallos constitucionales se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Se tiene entonces, que el desacato implica un ejercicio judicial que lleva inmersos dos aspectos: el primero de ellos, la articulación de un incidente que asegure al presunto incumplido el debido proceso y particularmente el ejercicio del derecho de defensa respecto al incumplimiento que se le endilga; y en segundo lugar, un juicio de valor de la conducta por él desplegada frente a la orden dada, con el fin de concluir si la cumplió o no. Lo que quiere decir en conclusión que el desacato tiene un aspecto procesal y otro sustancial.

Se advierte que no hay cuestionamiento alguno frente al trámite procesal llevado a cabo en esta actuación, toda vez que el Despacho una vez instaurado el incidente de desacato requirió al al GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a DIRECTORA REGIONAL DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S y/o quien haga sus veces de la misma de esa entidad y al superior jerárquico GERENTE GENERAL, como superior jerárquico de la entidad prestadora de salud COOMEVA E.P.S. S.A.

Ahora bien, cabe recalcar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que para imponer sanción, el desacato compromete dos elementos de responsabilidad, una objetiva y otra subjetiva, para ello nos referimos a la Sentencia T-939 e 2005 en la cual señaló:

*“Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:*

*“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual*

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional. T- 171/2009.



*el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”<sup>4</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la *ratio decidendi* presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución<sup>5</sup>, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”

Descendiendo al sub lite se advierte que, realizado el estudio de los dos (2) elementos de responsabilidad, se puede evidenciar que:

Ante el ELEMENTO OBJETIVO (incumplimiento de la decisión) se configura el incumplimiento a la Sentencia de Tutela emitida por este Despacho el día fecha **3 de febrero de 2020**, como quiera que no se han acatado la orden dada en el numeral SEGUNDO y SEGUNDO del mismo, por cuanto no se han prestado los servicios médicos consistentes en: “TELET CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUT TRIDIMEN Y SIMULACION CIRTUAL. ) TECNICA RADIOTERAPIA DE INT MODULADA IMRT. PRIORITARIO., TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA CANTIDAD 11., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL”, prescritos por su médico tratante, de los cuales a la fecha no ha recibido respuesta, a pesar de haber solicitado la autorización de los mismos.

Ahora ante el ELEMENTO SUBJETIVO (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), concluye el Despacho que la conducta desplegada de los encargados de dar cumplimiento al fallo, no es más que una indiferencia frente a la orden emitida en el fallo de tutela, como quiera que conociéndola y estando al tanto de los requerimientos efectuados al respecto, vulnera el Derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la paciente **DIANA MARCELA RANGO PORTILLA**, tutelado desde el pasado **3 de febrero de 2020**, quien necesita de manera urgente el procedimiento para el restablecimiento de su salud.

En vista de que como se ha expuesto, han resultado infructuosos todos los intentos de llamar al acatamiento a los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de

<sup>3</sup> Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>5</sup> “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.



cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, a este Despacho se le impone el deber de proceder a llamar al orden y a la disciplina a los Incidentados, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

Corresponde al Despacho dirigir la actuación frente al encargado del cumplimiento, en este caso, los encargados de dar cumplimiento al fallo de la EPS COOMEVA, a quien se le impuso el deber de cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela calendarado **2 de febrero de 2020**, que hoy recae sobre los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados.

Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991: Reza la norma:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*  
*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 determina claramente que el responsable en acatar la orden judicial deberá cumplirla de manera inmediata y sin demora; pero, si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Inclusive, la norma concede la facultad de sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

Efectuado el trámite incidental, en virtud de lo antes mencionado y en cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y, toda vez que existe certeza de que las personas a sancionar son los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, quienes son los responsables del cumplimiento de las acciones de tutela, y por tanto incurrieron y sigue incurriendo en desacato, por cuanto de manera deliberada y caprichosa se abstienen de dar **cumplimiento al numeral SEGUNDO del fallo de fecha 3 de Febrero de 2020**, frente a la no la no realización del procedimiento: “TELET CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUT TRIDIMEN Y SIMULACION CIRTUAL. ) TECNICA RADIOTERAPIA DE INT MODULADA IMRT. PRIORITARIO., TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA CANTIDAD 11., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL”, el cual requiere la paciente DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA y a la fecha el servicio no ha sido efectivo por parte de la entidad encargada de suplir las necesidades de salud de la afiliada, faltando con ello a los deberes constitucionales que fueron tutelados, por tanto se les impondrá sanción consistente en CINCO (5) DÍAS de ARRESTO, y MULTA por valor de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán

consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se ordenará remitir la actuación al Superior Jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito -, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991; una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Aquí es importante enfatizar, que la sanción impuesta en el desacato no es obstáculo para que el juez de tutela siga actuando hasta lograr que se cumpla efectivamente lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE en DESACATO a los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, por cuanto incurrieron en desacato, como quiera que no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día **3 de febrero de 2020**, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de la paciente DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPÓNGASE los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, quienes son los responsables del cumplimiento de las acciones de tutela, la sanción consistente en CINCO (5) DÍAS de ARRESTO, y MULTA por valor de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, los cuales deberán consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

*Parágrafo:* El arresto aludido deberá cumplirse en los calabozos del COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE CALI- VALLE DE CAUCA o en cualquiera de sus sedes o estaciones de policía de esa ciudad, para lo cual se le comisiona para dicha diligencia. Oportunamente se librá el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUÍERASE los Señores NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 como GERENTE ZONA CENTRO de la E.P.S COOMEVA, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y la Doctora CATALINA QUINTERO ROJAS C.C. 52.963.265, como DIRECTORA DE SALUD –ZONA CENTRO de COOMEVA E.P.S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la C.C.66.899.321 en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S., como máxima autoridad y como superior Jerárquico de los antes mencionados, para que de inmediato y por el medio más expedito, realicen todos los trámites pertinentes para acatar el fallo del **3 de febrero de 2020**, y proceda a prestar a la usuaria DIANA MARCELA ARANGO PORTILLA, los servicios médicos consistentes en la realización de procedimiento: “TELET CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUT TRIDIMEN Y SIMULACION CIRTUAL. ) TECNICA RADIOTERAPIA DE INT MODULADA IMRT. PRIORITARIO., TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA CANTIDAD 11., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL”, los cuales fueron prescritos por su médico tratante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**  
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente de terminación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278af3c89754e99d6ff4b526a4dbfc0746e73d9cd8a3a3e70a770e9eb062fa63**

Documento generado en 01/07/2020 06:40:53 AM